



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A
<b>DEMANDADO</b>	DANIELA MILENA VALLEJO PEREIRA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00454-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	475.

Subsana la demanda dentro del término de ley, en el proceso Ejecutivo Singular, donde es demandante el **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, actuando a través de apoderado especial, **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, en contra de **DANIELA MILENA VALLEJO PEREIRA**.

#### **CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

**2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto pagaré sin número por **\$57.897.653.70**, de fecha 21 de agosto de 2021, suscrito por la señora **DANIELA MILENA VALLEJO PEREIRA**, que a juicio del Despacho satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

**4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Pasa...

## 5. DEPENDENCIA

En atención a lo solicitado por la profesional del derecho Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, con la cedula de ciudadanía número 43.978.27 y con la Tarjeta Profesional No. 175.761 del C.S.J, donde pide se acrediten como sus dependientes a todas las personas que se relaciona en la demanda por cumplir con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En consecuencia, puede expedirse orden de pago por tratarse de documentos que prestan mérito ejecutivo. También debe anotarse que los documentos que componen dicho título se presumen auténticos de acuerdo a la clara preceptiva del artículo 244 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por los trámites del proceso ejecutivo Singular, librase mandamiento de pago en contra de **DANIELA MILENA VALLEJO PEREIRA** y en favor del **BANCO DE BOGOTA,**

por las siguientes sumas de dinero e intereses:

- Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (51.029.367.86),** como capital insoluto de la obligación, contenidos en el PAGARÉ sin número, obrante a fls 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.
- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 21 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Tal como quedo estipulado en el numeral 4 de la carta de instrucciones del pagare sin número.
- Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/L (\$ 3.909.278.22)** por concepto de intereses de plazo, causados desde el 3 de diciembre de 2020 al 15 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto a la demandada, désele el traslado de la demanda con sus anexos de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado Nro. 023

30 del Mayo de 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
La Estrella – Antioquia  
Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A
<b>DEMANDADO</b>	DAMIELA MILENA VALLEJO PEREIRA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00454-00
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA UNA MEDIDA Y OTRA NO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	403

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de **DANIELA MILENA VALLEJO PEREIRA**.

**CONSIDERACIONES**

1. La parte demandante en el proceso de la referencia, ha solicitado en escrito que antecede se decrete una medida cautelar.
2. El artículo 599 del C.G.P. establece: "...Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...".

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

**RESUELVE**

Se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, la demandada **DANIELA MILENA VALLEJO PERIRA**, según información de la parte demandante labora al servicio del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO**.

Para lo anterior, expídase el oficio a la entidad ante mencionada, fin de que procedan a dar cumplimiento a la medida decretada.

Con respecto a que se decrete el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro y productos financieros que tenga la acá demandada DANIELA MILENA VALLEJO PEREIRA, en los siguientes bancos DAVIDIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO Y CAJA SOCIAL, el despacho no accederá ello, por celeridad y economía

procesal, en su lugar ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe al despacho, si en su sistema aparece datos del cuentas bancarias, CDT y demás información financiera que posean si la señora VALLEJO PEREIRA.

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada, para que obre en el expediente.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado Nro. 023

30 del mayo de 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA  
Veintinueve (29) marzo de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONEQUIPOS SOCIEDAD POR ACCION SIMPLIFICADA
DEMANDADO	JHON POSADA CARDONA
RADICADO	053804089002-2020-00071-00
DECISION	REANUDA PROCESO
AUTO SUSTANCIACION	258.

Revisado el expediente, se tiene que por auto de fecha 20 de mayo de 2021, se accedió a la suspensión del proceso y las medidas cautelares hasta el 15 de febrero de 2022 y se dio por notificado por conducta concluyente al demandado; y mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, advierte el despacho que, desde el 27 de septiembre de 2021, el demandado incumple con el acuerdo de pago firmado.

Es por lo anterior, que este despacho accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, ordena la reanudación del proceso, advirtiéndole a la parte demandada que a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto, empieza a correr los términos para contestar o presentar excepciones de ley.

Lo anterior, se pone en conocimiento para lo fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

30 del Marzo de 2022 <sup>023</sup>

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA  
Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PARQUE RESIDENCIAL ALABAMA P.H</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JORGE ENRIQUE BURNEO MONTOYA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>053804089002-2021-00080-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>472</b>

Mediante escrito presentado por el abogado quien representa los intereses de la parte demandante, en el que solicita se libre despacho comisorio, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-978215 de propiedad del demandado, JORGE ENRIQUE BURNEO MONTOYA, por cuanto el bien raíz se encuentra debidamente embargo.

Una revisado el expediente se pudo constatar que efectivamente la medida de embargo sobre el inmueble aludido se encuentra debidamente registrado, por lo que es viable expedir el Despacho Comisorio correspondiente, para lo cual se ordena comisionar a la Alcaldía Municipal de esta localidad, a fin de que realice la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-978215 de propiedad del demandado y que se encuentra ubicado en la calle 77Asur Nro. 55-110 del PARQUE RESIDENCIAL ALABAMA P.H ZANCIBAR del municipio de la Estrella.

Por lo anterior, expídase el comisorio en mención, y concédase al comisionado las facultades de subcomisionar y de nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales y allanar si fuera necesario, acorde con lo preceptuado en el artículo 39 y 40 del C. General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ**

CERTIFICÓ

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 023  
FIRMA EN LA SECRETARÍA DEL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 30 MES Mayo DE 2022  
ALAS 8 A.M.

---

SECRETARÍA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella - Antioquia

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CORPORACION INTERACTUAR
<b>DEMANDADO</b>	BLANCA NUBIA RUIZ SALDARRIAGA Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00418-00
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE TERMINACION PROCESO POR PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>471</b>

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **CORPORACION INTERACTUAR**, quien está representado judicialmente por el apoderado **OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA**, en contra de **BLANCA NUBIA RUIZ SALDARRIAGA Y CARLOS ENRIQUE MONCADA TORRES**.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación contenida en el pagare nro. 5751760 y las costas procesales, como consecuencia de lo anterior, se proceda a ordenar la cancelación de la medida de embargo decretada por este Despacho, líbrese el correspondiente oficio y procédase al archivo. Solicita la renuncia de notificación, ejecutoria y traslados.

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que existe solicitud de medidas cautelares consistente en el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-772890, pero la misma no fue inscrita por cuanto ya había otro embargo. por lo tanto, no hay necesidad de expedir oficio.

Con respecto a la renuncia de notificaciones, ejecutoria y traslado, no se accederá, toda vez que la misma no fue coadyuvada por la parte demandada, conforme al artículo 119 del Código General del Proceso.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte de la accionada a la parte demandante.

**SEGUNDO:** Se accede al levantamiento de la medida cautelar sobre el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-772890, no hay lugar a la expedición del oficio, toda vez que la misma no fue inscripta.

**TERCERO:** No se accederá a la renuncia de notificaciones, ejecutorias y traslados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**CUARTO:** Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, archívese el expediente, de acuerdo al artículo 121 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

023

30 del Marzo de 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia.

Veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	SUMINISTROS DISERVA PRO S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00109-00
<b>DECISIÓN</b>	TERMINA PROCESO POR PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>469.</b>

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **SUMINISTROS DISERVA PRO SA.S**, quien está representada por la abogada **CAROLINA ZAPATA ZAPATA**, en contra de **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S**.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 461 Inciso 3 del Código General del Proceso, que expresa:

“ Cuando se trate de ejecución por sumas de dinero y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su imparte, acompañadas de título de su consignación a órdenes del juzgado, con la especificación de la tasa de intereses o de cambio según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado al ejecutante por el termino de 3 días, como dispone el artículo 110 objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a derecho.”

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente el demandado CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.S.A, se notificó por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago en su contra, para lo cual se le concedió el termino de ley para contestar.

El día 30 de agosto de 2021, solicito suspensión del proceso, hasta el 29 de octubre de 2021, el cual fue coadyuvado por la parte demandante y renunciando a términos de traslados y ejecutorias.

En consecuencia, toda vez que hay constancia en el expediente por parte de la apoderada de la parte demandante, donde indica que la deuda fue cancelada en su totalidad, incluyendo honorarios, intereses y capital, por parte de CESAR CATAÑO CONSTRUCCUONESS.A.S. Por lo anterior, se procederá a dar por terminado el proceso, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.

Teniendo en cuenta que en el proceso existen medidas decretadas y cristalizadas, en lo que tiene que ver con el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de comercio con matrícula mercantil Nro.131726 de la oficina de Cámara de Comercio Aburrá Sur, se ordenará su levantamiento. Así mismo se ordena el levantamiento de la medida de embargo y retención de la cuenta corriente nro. 23054461064 de Bancolombia, perteneciente a CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.

Para lo anterior, se ordena la expedición de los oficios dirigido a dichas entidades, a fin de que procedan con la cancelación de las medidas decretadas.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte del accionado, a la parte demandante.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas decretas y cristalizadas, en la que tiene que ver con el con el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de comercio con matrícula mercantil Nro.131726 de la oficina de Cámara de Comercio Aburra Sur. Así mismo se ordena la cancelación de la medida de embargo y retención de la cuenta corriente nro. 23054461064 de Bancolombia, perteneciente a CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S. Por lo que se ordena a expedición de los oficios a las entidades correspondientes, en tal sentido.

**CUARTO:** Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, se ordena el archivo del expediente, de acuerdo al artículo 121 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

30 del Mayo de 2022 <sup>023</sup>.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
La Estrella, Veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR ACUMULACIÓN NRO.
DEMANDANTE	SOCIEDAD COVAL COMERCIAL S.A.S
DEMANDADO	CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S
RADICADO	053804089002-2021-00109-00
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
SUSTANCIACIÓN	254.

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante doctor J. ELIAS ARAQUE G, solicita el retiro de la demanda que interpusiera en representación de la sociedad COVAL COMERCIAL S.A.S, en disfavor de CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S y atendiendo a que no se ha notificado el mandamiento de pago.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

**"ART. 92.-Retiro de la demanda.** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que, fpor auto del 18 de marzo de 2022, se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma y dentro de la ejecutoria del auto en mención, el apoderado de la parte demandante, solicita reforma a la demanda y recurso de reposición, los cuales se encontraban pendientes de resolver. Es por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

30 del Mayo de 2021<sup>023</sup>.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**